

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Referencia: Acción de Reparación Directa No. 2018-00400 de MARIA TERESA PINZÓN MARTÍNEZ contra CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB- y OTRO. Llamadas en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A. y OTROS (Rad. No. 110013336038-2018-00400-00)**

### **-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD**

Mediante auto proferido en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2024, el Despacho dispuso cerrar la etapa probatoria como quiera no existían pruebas pendientes por recaudar. En consecuencia, se concedió el término de 10 días para presentar por escrito los alegatos de conclusión. En virtud de lo anterior, el presente escrito se presenta dentro del término legal concedido de conformidad con el artículo 181<sup>1</sup> del CPACA.

---

<sup>1</sup> “En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Se resalta)

## II. HECHOS PROBADOS:

De conformidad con la etapa probatoria surtida a lo largo del presente proceso quedaron probados los siguientes hechos, a partir de los cuales se deberá declarar la prosperidad de las excepciones propuestas por el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB- y por consiguiente de mi representada LIBERTY SEGUROS S.A.:

1. La Gobernación de Cundinamarca, a través del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU- adelantó la adecuación del tercer carril de la vía que conduce de Mosquera a Anapoima, en el kilómetro 78 + 250 metros en la Vereda el Rosario del Municipio de Tena. Lo anterior en ejecución del Contrato de Concesión No. 01 de 1996 con el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB.
2. Las obligaciones asumidas por el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB-, en virtud del Contrato de Concesión No. 01 de 1996 fueron las obras para la ampliación de la calzada existente y la incorporación del tercer carril adicionado mediante Acta No. 1 del 18 de diciembre de 2012 para la construcción del tercer carril en el tramo de Mosquera – Girardot, las cuales se ejecutaron en el kilómetro 78 + 200 del **talud superior**, y **no** en el talud inferior donde se ubica la vivienda de la señora MARIA TERESA PINZÓN.
3. Al respecto, se debe precisar que las obras se ejecutaron únicamente en los meses de julio a agosto del 2016 en el Km 78+200 y **no** en el mes de **septiembre** cuando se presentó el deslizamiento de tierras. Las obras consistieron en la realización de un corte en el **talud superior** (no en el inferior donde se ubica la vivienda de la demanda), las cuales se realizaron de conformidad con los estudios y diseños elaborados y avalados por INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU- y la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, según lo refirieron los ingenieros CARLOS QUINTANA FONSECA y HEINZ ANTONIO GUTIERREZ<sup>2</sup>.

4. En efecto, conforme se verifica en el Contrato Adicional No. 15 y el Acta No. 3 **no se incluyeron obras de intervención sobre el talud inferior**, en el cual se encuentran ubicada la vivienda de la señora MARIA TERESA PINZÓN.
5. Sobre el particular, vale la pena traer a colación alguna de las imágenes proyectadas por el ingeniero CARLOS QUINTANA FONSECA en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2024, donde explicó que el movimiento de tierra no afectó el Talud Inferior donde se ubica la vivienda de la demandante:



6. Así las cosas, aun cuando no se desconoce que desafortunadamente el 16 de septiembre de 2016 ocurrió un deslizamiento de tierra desde el talud superior con dirección a la vía ello obedeció a falla geológica en la que no tuvo injerencia la intervención del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB-. En

---

<sup>2</sup> Ante la pregunta formulada por la apoderada DEVISAB, señaló el ingeniero: “(...) no digamos que en el talud no se estaba ejecutando en una obra porque ya habíamos hecho el Corte como lo dije hace un momento, pues en él hacia el mes de agosto hemos hecho, ya tenía los cortes de ese talud, es si estaba simplemente haciendo la conformación, ya se saca una confirmación de lo que él había dado la estructura granular de la vía, pero el trato como tal no se estaba ejecutando ninguna obra en ese momento el DESA del del movimiento.”

efecto, de conformidad con el Estudio de Estabilidad realizado por la firma especialista Geotecnia y Cimentaciones que fue aportado por el Consorcio demandado (prueba documental 6.1.6.) se estableció que“(…) *la falla en el talud se presentó por una singularidad geotécnica, por una condición puntual atípica y no por el corte realizado* [en ejecución del Contrato de Concesión]” cuya causa fue la infiltración de aguas lluvia (causada por el fenómeno de La Niña del año 2016), y aguas domesticas (por la existencia de un pozo séptico ubicado en la ladera del talud superior).

7. Sobre las características geológicas en el talud inferior, se resalta lo dicho en el dictamen pericial “Estudio Geotécnico del Talud Inferior en la Abscisa K78+200 de la Carretera Girardot – Mosquera” realizado por la firma especialista Ingeniería y Geotecnia S.A.S., Ingenieros Consultores que fue aportado por el Consorcio demandado en el cual se estableció lo siguiente:

*“En talud inferior como se indicó en el numeral anterior se presenta un flujo de tierras y de detritos con movimientos lentos y continuos de materiales blandos como los limos y lodos que caracterizan este talud.”*

8. Se concluye en el referido estudio que el talud inferior, tiene una inestabilidad activa dado por la litología (existencia de rocas blandas y flujos de tierras y detritos), la meteorización (que causa debilitamiento de las rocas blandas), y la estructura (disposición favorable de la estratificación del macizo rocoso y suelo residual buzado en el sentido pendiente), lo cual aunado al agrietamiento extenso y profundo del flujo de tierras y detritos, las precipitaciones altas, la infiltración de las aguas de escorrentía en las grietas (con la generación de empujes de agua dentro de la masa inestable) y la existencia de una capa débil (de resistencia al corte baja) entre los suelos superficiales y la roca sana subyacente afectaron el local donde se ubica la vivienda de la demandante.
9. En consecuencia, quedó plenamente acreditado que las alegadas afectaciones de la vivienda de la demandante son consecuencia directa de las condiciones del suelo donde se ubica, y

en las que nada intervino el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB-. En efecto, se hace necesario resaltar que el movimiento de tierra presentado el 16 de septiembre de 2016 en el **talud superior** corresponde a un evento propio de la naturaleza por la infiltración de aguas lluvia (causada por el fenómeno de La Niña del año 2016), y aguas domesticas (por la existencia de un pozo séptico ubicado en la ladera del Talud Superior), los cuales **no** tienen conexión ni incidencia en la inestabilidad propia del talud inferior.

10. En esta medida, también está acreditado que **el nexó causal** que pretendía establecer el demandante entre los daños de la vivienda y las obras ejecutadas por el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB- **es inexistente** en tanto las afectaciones de la edificación son consecuencia directa de un fenómeno natural, imprevisible e irresistible, como lo es la inestabilidad activa del talud inferior que genera los movimientos de la ladera donde se ubica la vivienda de la demandante.
11. De hecho, está acreditado con el informe técnico “Revisión Estructural de Vivienda Tercer Carril Tramo Anapoima – Balsillas” realizado por el especialista estructural PEDELTA, que obra en el expediente (prueba documental 6.1.7. aportada por el Consorcio demandado), que las graves afectaciones estructurales de las construcciones ubicadas en el talud inferior no son únicamente consecuencia de la inestabilidad del terreno, sino que también de las deficiencias constructivas de cada edificación.
12. Por otra parte, es necesario destacar que el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU- celebró con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contrato de interventoría técnica, socio-ambiental, predial, administrativa, jurídica y financiera al Contrato de Concesión No. 01 de 1996.

13. De acuerdo con el informe técnico “Revisión Estructural de Vivienda Tercer Carril Tramo Anapoima – Balsillas” realizado por el especialista estructural PEDELTA, se tiene que las afectaciones de las viviendas ubicadas en el talud inferior, son ajenas al Consorcio demandado, en la medida que estos daños obedecieron a las graves deficiencias constructivas y estructurales de las viviendas agravado por la misma inestabilidad del terreno que data desde 1975 conforme al registro fotográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-. Por consiguiente, no será posible imputar a esta responsabilidad por falla en el servicio.
14. Por lo expuesto, está acreditado que los daños que dice la demandante que sufrió como consecuencia del deslizamiento de tierras no le son imputables a los demandados ni a los llamados en garantía. Por el contrario, los daños provienen de las mismas deficiencias constructivas de las edificaciones que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos de sismorresistencia.
15. Además, debe resaltarse que aun cuando los daños que aduce la demandante se le causaron no resulten imputables a los demandados, estos son inexistentes, pues aun cuando la parte actora aportó un dictamen pericial de valuación de perjuicios este no brinda certeza sobre la existencia y extensión de los daños que se pretenden indemnizar.
16. En efecto, en la contradicción del dictamen se pudo establecer que el mismo carece de un sustento técnico adecuado, ya que no se presenta ninguna justificación clara o fundamentada que respalde el valor asignado al predio, por lo cual se concluye que la valoración no obedece a un estudio serio. Además, la Resolución 620 de 2008 del IGAC, establece que para la elaboración de avalúos es indispensable contar con la información necesaria para identificar adecuadamente el inmueble, lo cual incluye el estudio del uso del suelo y la licencia urbanística expedida por la autoridad territorial competente, aspectos que como quedaron evidenciados en la audiencia de contradicción del dictamen no fueron debidamente considerados por el perito.

17. Al respecto, se debe destacar que ni siquiera en la demanda se indica cuál era la actividad comercial ejercida por la señora MARIA TERESA PINZÓN. Es más, en los anexos de la demanda no se aportó como prueba los libros de contabilidad o los soportes de la declaración de renta del demandante, ni el registro mercantil ni los libros de contabilidad que la demandante debía llevar como comerciante, los cuales podrían haber acreditado la existencia del establecimiento comercial y los ingresos generados.
18. En consecuencia, no existe certeza cuales eran las ventas del establecimiento de comercio ni cómo estas se vieron supuestamente afectadas por el deslizamiento de tierra, por lo cual se deberá negar el reconocimiento de las pretensiones.
19. En la misma línea que lo anterior, en lo que respecta al daño moral solicitado se debe indicar que cuando sólo se producen daños materiales la reparación en dinero tiene la aptitud material de volver las cosas al estado anterior al momento de producirse el daño, en esta medida la indemnización solicitada es inexistente.
20. Por ello, por regla general, no procede el reconocimiento de perjuicios morales cuando a partir del hecho dañoso sólo se producen daños materiales, tal como sucedió en el caso que nos ocupa<sup>3</sup>.
21. Significa lo anterior que, al no acreditarse la existencia y extensión de los daños antijurídicos alegados en la demanda, se elimina con ello uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial que se pretende endilgar a las demandadas, siendo improcedente su declaratoria.

---

<sup>3</sup> En todo caso debe señalarse que las Pólizas No. LB598546, No. LB661174 y No. 13982 expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A. no otorgaron cobertura sobre los perjuicios extrapatrimoniales cuya indemnización pretende el demandante.

22. Finalmente, está acreditado que en el presente caso que no se podrán afectar la cobertura de **ninguna** de las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A. por las razones que brevemente se exponen a continuación:

- a. EL CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB- formuló llamamiento en garantía en contra de mi representada con fundamento en las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **LB598546** y No. **LB661174**<sup>4</sup> y el Seguro de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. **13982**<sup>5</sup>, sin embargo ninguna de las pólizas en cuestión esta llamada

---

<sup>4</sup> En las Pólizas de Responsabilidad Civil se estableció que su cobertura no se extiende a amparar la responsabilidad del Asegurado, proveniente de:

*“F. Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales, así como las multas, penas, castigos, daños punitivos “punitive damages”.*

*G. Perjuicios causados por el incumplimiento de contratos y en fin de toda responsabilidad civil de naturaleza contractual. (...)*

*I. Daños o perjuicios ocasionados por deslizamientos de tierras, fallas geológicas, terremotos, maremotos, huracanes, ciclones, erupciones volcánicas, lluvias, inundaciones, o cualesquiera otras perturbaciones atmosféricas de la naturaleza.”* (Se resalta)

<sup>5</sup> Condiciones Particulares de la Póliza No. 13982 *“(…) Excluye cualquier tipo de daños que en su origen sean causado por asentamientos, agrietamientos, afectaciones que tengan origen en fallas en suelos y terrenos, asentamientos de terreno, fallas geotécnicas o fallas de taludes o de muros de contención por debajo del nivel del andén o por fallas relacionadas con el estado de la cimentación o estructura aun cuando estas surjan de manera accidental, súbita o imprevista durante la ejecución de las obras de ampliación.*

*No obstante la afectación de propiedades adyacentes por elementos que caigan de la obra en ejecución o por operación de maquinaria utilizada en la construcción como torre, grúas, etc. si se encuentra cubierta.”* (Se resalta)

Condiciones Generales de la Póliza No. 13982

“CONDICION SEGUNDA  
EXCLUSIONES GENERALES

*QUEDA ENTENDIDO QUE LIBERTY NO RESPONDERÁ POR PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS O QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ACONTECIMIENTOS:*

*(...)*

*13. Ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación desbordamiento y alza del nivel de aguas, enfangamiento del terreno, derrumbes y desprendimiento de tierras o rocas.*

ser afectada bajo la hipótesis en la que se enmarca la imputación hecha en la demanda en contra del CONSORCIO DEVISAB, esto es, que los alegados daños de la vivienda de propiedad de la demandante fue producto del deslizamiento de tierras ocurrido el 16 de septiembre de 2016 durante la ejecución del Proyecto de Construcción de Terceros Carriles a cargo del llamante en garantía (Asegurado de la Póliza de RCE y Todo Riesgo Construcción para Contratistas), o que, de acuerdo lo alega este último en su escrito de contestación de la demanda, las afectaciones de la vivienda de la demandante se tuvieron su causa en un hecho propio de la naturaleza, a saber, la inestabilidad activa del talud inferior, en la medida que ambas circunstancias escapan del ámbito de cobertura de las pólizas.

Ahora bien, sea la oportunidad para reiterar al Despacho que de acuerdo con el Anexo No. 9 del 22 de diciembre de 2017 se modificó la vigencia de la Póliza **No. LB598546** expidiéndose la Póliza **No. LB-661174**.

---

*14. Pérdidas o daños provenientes de lucro cesante, demora o pérdida de mercado, pérdida de utilidades, beneficios o ventajas que pudieran interrumpirse o terminarse, sea cualquiera la causa que los origine.”*  
(Se resalta)

*“EXCLUSIONES APLICABLES A LOS DIFERENTES AMPAROS*

*EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES GENERALES ANTES MENCIONADAS, APLICAN LAS SIGUIENTES:*

*EXCLUSIONES ESPECIALES PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDA ENTENDIDO QUE LIBERTY NO RESPONDERÁ, DENTRO DE ESTA SECCIÓN POR:*

*(...)*

*6. Daños causados por deficiente compactación y/o estabilización del terreno o por falta de las mismas. Asimismo quedan excluidos daños causados por asentamientos previsibles del terreno (se disponga o no de estudio geotécnico previo) según el subsuelo, los materiales y los métodos de construcción empleados.*

*(...)*

*10. Perjuicios ocasionados a bienes inmuebles sean o no adyacentes, cuando tales daños sobrevengan como consecuencia de asentamientos, vibraciones, debilitamiento o eliminación de elementos portantes, disminución del nivel de aguas freáticas, apuntalamiento o trabajos de otra índole que afecten los elementos portantes o de subsuelo.”*

Así las cosas, la Póliza No. **LB661174** inició su vigencia el 23 de diciembre de 2017 hasta el 23 de octubre de 2018, siendo claro que la misma **no se encontraba vigente para la fecha en que supuestamente se presentaron los daños** en la vivienda de la demandante, a saber, el 16 de septiembre de 2016.

Ahora bien, en el evento improbable que se considere que hay lugar a que prosperen las pretensiones del llamamiento en garantía, y por consiguiente se decida imponer condena a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A. deberá tenerse en cuenta que la Póliza **No. LB-661174** fue expedida en **coaseguro** con SEGUROS DEL ESTADO S.A. en un 30% y con CHUBB SEGUROS S.A. en un 20%, estando el 50% restante a cargo de mi representada, debiendo cada aseguradora asumir el respectivo porcentaje de la condenada que sea impuesta.

Por otra parte, se debe destacar que la Póliza **No. 13982** opera en exceso de la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil derivada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento que haya sido contratada por el Contratista, el CONSORCIO DEVISAB. Así mismo, en esta póliza se pactó un **coaseguro** en el cual la eventual indemnización que le correspondería a LIBERTY SEGUROS S.A. no puede exceder el 60%, estando a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 15% y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. el 25%.

En consecuencia, aun cuando no existe prueba que acredite la responsabilidad del CONSORCIO DEVISAB, en el evento que el Despacho imponga condena al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, es claro que prescribió la acción para reclamar del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB- la indemnización derivada de las Pólizas No. **LB598546, No. LB661174** y **No. 13982** de conformidad con lo estipulado por el artículo 1081 del C. de Co. En efecto, siendo que el hecho que dio origen a la presente

demanda y al llamamiento en garantía acaeció el 16 de septiembre de 2016, es claro que la llamante en garantía contaba hasta el 16 de septiembre de 2018, no obstante LIBERTY SEGUROS S.A. tan sólo tuvo conocimiento de la presente solicitud indemnizatoria hasta el 27 de enero de 2020, cuando ya había fenecido el término prescriptivo.

**III. POR VIRTUD DE LO ANTERIOR SE DEBERÁ DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS EN CONTRA DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

Considerando que el presente proceso encuentra su causa en los alegados perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que fueron causados, de acuerdo con el escrito de demanda por el deslizamiento de tierras ocurrido el 16 de septiembre de 2016 derivado de la construcción de terceros carriles adelantada por el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB- en ejecución del Contrato de Concesión No. 01 de 1996 celebrado con el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU-, y que era supervisado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se hace necesario establecer si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios reclamados por la actora o sí por el contrario lo que se verificó en el presente caso fue un hecho de la naturaleza que escapa del control de las demandadas.

Adicionalmente, de prosperar las pretensiones de la demanda se deberá determinar, especialmente si a LIBERTY SEGUROS S.A. le asiste algún tipo de responsabilidad por los hechos que dieron origen al presente proceso, o si por el contrario bajo la hipótesis en la que se enmarca la imputación hecha en la demanda en contra de los demandados, se ha configurado un evento excluido de cobertura de las pólizas expedidas por mi representada.

Al respecto, debe quedar claro desde ya que la respuesta a ambos interrogantes formulados en la fijación del litigio debe ser que en el presente caso no será posible endilgar responsabilidad alguna a los demandados ni a los llamados en garantía.

En primer lugar, es claro que no se podrán acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto se verificó la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** de reparación directa ejercida por la actora a través de este proceso, pues nótese cómo entre la fecha de ocurrencia de los daños, los cuales aduce son consecuencia de la ejecución del Contrato de Concesión No. 01 de 1996 por “*las constantes operaciones de excavación, rompimiento y operatividad de maquinaria pesada*” y la fecha de interposición de esta acción, transcurrieron mucho más de dos años, configurándose así el término de caducidad de la acción establecido por la Ley.

En efecto, a este respecto es dable destacar que, conforme lo ha establecido la Jurisprudencia, no por el hecho de haberse extendido, supuestamente, los alegados efectos dañosos de las referidas acciones emprendidas por las demandadas a través del tiempo, hay lugar a entender que el término de caducidad de la acción no comenzó a correr en el momento mismo de la ocurrencia de los señalados hechos, pues desde ese mismo momento la demandante, en su calidad de propietaria del predio, tuvo conocimiento de los mismos, razón por la cual, para el ejercicio oportuno de la presente acción, estaba sometida al término de los dos años siguientes posteriores a su ocurrencia.

Ahora bien, en el evento en que el Despacho considere que la presente acción no ha caducado, se debe recordar que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, no es suficiente que la parte afectada alegue la existencia de un daño antijurídico, sino que además debe demostrar la atribución fáctica y jurídica a las demandadas por los hechos que dieron origen al presente proceso.

De modo que, la atribución jurídica que se hace en contra de las demandadas a título de falla del servicio impone al demandante de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. acreditar cuál fue la obligación de corte jurídico que fue inobservada por las demandadas, y con la cual se habría evitado el suceso señalado en la demanda.

Sin embargo, la actividad probatoria de la actora se limitó a manifestar que *“(...) con ocasión de la ejecución del contrato del tercer carril de Mosquera – Anapoima, en el kilómetro 78+250 metros Vereda el Rosario del Municipio de Tena, se generaron una serie de deslizamientos de tierras como consecuencia de las constantes operaciones de excavaciones, rompimiento y operatividad de maquinaria pesada”*, sin que de su simple dicho se pueda identificar cuál es la acción u omisión que se atribuye a las demandadas como causante del hecho dañoso.

En efecto, a este respecto vale la pena destacar cómo la parte actora no realizó ninguna acción para cumplir la carga probatoria que le correspondía, no aportó dictamen pericial en el cual se determinara la causa de los daños, así como tampoco citó testigos que pudieran dar cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que se generaron los supuestos daños. Así las cosas, la negligencia observada por la parte actora frente al cumplimiento de su carga probatoria fue total, lo que conlleva a que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Por el contrario, lo que sí quedó probado conforme con las pruebas que fueron practicadas es que el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB- ha obrado en todo momento en pleno ejercicio de sus derechos contractuales y legales, sin que se pueda imputar a esta responsabilidad a título de falla del servicio por cuanto las obras se ejecutaron únicamente en los meses de julio a agosto del 2016 en el Km 78+200, consistentes en la realización de un corte en el talud superior (**no** en el Inferior donde se ubica el establecimiento de comercio del demandante). Así lo refirió el Consorcio demandado: *“(...) sin ejecutar ninguna obra adicional en el Km 78 + 200, ni que dicha intervención haya tenido problemas durante*

*o después de su ejecución, precisamente tal y como lo ordenaban los estudios y diseños elaborados y avalados por la entidad y su interventoría.”*

En este sentido, es claro que el Consorcio demandado, así como lo otros demandados y llamados en garantía no tuvieron ninguna injerencia en relación con los hechos que dieron origen al presente proceso. El CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB- actuó legítimamente conforme a derecho y a las obligaciones contractuales, de lo cual se deriva que **NO EXISTIÓ FALLA EN EL SERVICIO**.

En efecto, quedó acreditado a lo largo del presente proceso que los daños que aduce la señora MARIA TERESA PINZÓN sufrió, fueron consecuencia de una falla geológica presente en el talud inferior producto del movimiento progresivo del estrato de suelo de cimentación y agravado por el hecho de las graves deficiencias constructivas y estructurales por la construcción de tipo artesanal de la vivienda de la demandante.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo señalado por el apoderado judicial del Consorcio demandado en el escrito de contestación frente a la vivienda de la demandante, esto con fundamento en el Estudio Geotécnico del Talud Inferior en la Abscisa K78+200 de la Carretera Girardot – Mosquera realizado por la firma especialista Ingeniería y Geotecnia S.A.S.:

*“En relación con el **TALUD INFERIOR**:*

*De acuerdo al Informe Técnico emitido por la firma especialista INGENIERÍA Y GEOTENIA S.A.S., el **TALUD INFERIOR** por el contrario [haciendo referencia al talud superior] está compuesto por un depósito de granulometría predominantemente fina, compuesto por fragmentos de lutitas dispersas y dispuestas en una matriz de tierras, limos, lodos y detritos, poco consolidado, susceptible a fenómenos de inestabilidad y a procesos de erosión como cárcavas, grietas y surcos, en el en el (sic) que se encuentran ubicadas tres (3) casas.”*

En tal sentido, los alegados daños de la vivienda de la demandante no resultan imputables a los demandados por cuanto estos tuvieron su causa en un hecho de la naturaleza, imprevisible e irresistible, verificándose así la **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** entre los alegados daños y las obras de construcción de terceros carriles.

Así mismo, conforme se acredita con el Estudio de Estabilidad realizado por la firma especialista Geotecnia y Cimentaciones, la Revisión Estructural de Vivienda Tercer Carril Tramo Anapoima – Balsillas” y el dictamen pericial “Estudio Geotécnico del Talud Inferior en la Abscisa K78+200 de la Carretera Girardot – Mosquera” realizado por la firma especialista Ingeniería y Geotecnia S.A.S. ratificado por el ingeniero Edgar Robert Barbosa, la inestabilidad del terreno del talud inferior, donde se ubica la vivienda de la demandante, no encuentra su causa en las obras del Proyecto de Construcción de los Terceros Carriles, sino en las propias condiciones del terreno, como lo es la inestabilidad activa terreno que genera movimientos de la ladera, circunstancia que no tiene relación con el movimiento de tierras del 16 de septiembre de 2016 ocurrido en el talud superior, el cual tampoco resulta atribuible al Consorcio demandado.

En esta medida, se evidencia que la parte actora confunde dos fenómenos que son independientes, por un lado la inestabilidad activa del **talud inferior** donde se ubica la vivienda de la señora MARIA TERESA PINZÓN, causante de los daños cuya indemnización se pretende a través del presente proceso; y por otra el deslizamiento de tierras del **talud superior** derivado de un hecho propio de la naturaleza por la infiltración de aguas lluvia (causada por el fenómeno de La Niña del año 2016), y aguas domesticas (por la existencia de un pozo séptico ubicado en la ladera del Talud Superior), fenómenos estos que **no** son producto de la intervención del CONSORCIO DEVISAB en el K78+200 en ejecución del Contrato de Concesión.

De hecho, está acreditado que a pesar de haberse presentado el deslizamiento de una masa de roca en el talud superior este no generó ningún daño en las edificaciones de los señores JORGE LUIS SUÁREZ, MARÍA TERESA y FABIO ORLANDO RICO ALFONSO, por cuanto tal y

como lo dijo el ingeniero HEIN ANTONIO GUTIERREZ el material cayó sobre la vía sobre el talud superior, sin alcanzar al talud inferior. En consecuencia, es claro que **NO EXISTE HECHO DAÑOSO IMPUTABLE A LOS DEMANDADOS**, que de origen al pago de los perjuicios reclamaos por la parte actora.

Al respecto, se debe aclarar que la intervención del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB- en el kilómetro 78 + 200 se realizó en el **talud superior** y fue únicamente en durante los meses de julio a agosto de 2016, y **no** en el talud inferior donde se ubica el establecimiento de comercio FRUTEQ. De hecho, se debe precisar que en el alcance de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión No. 01 de 1996 **no** se incluyó la intervención del talud inferior, lo que refuerza la ausencia de responsabilidad de las demandadas sobre los hechos que dieron origen al presente proceso.

Así las cosas, las afectaciones de la vivienda de la demandante son consecuencia, de acuerdo se ha reiterado a lo largo del presente escrito por las mismas condiciones del terreno, de los movimientos continuos de los cimientos del suelo que ha generado el desplazamiento de la edificación, la cual vale la pena reiterar fue construida de manera artesanal haciéndola susceptible a la aparición de grietas y deformaciones sobre la construcción.

Además, aun cuando los efectos de la falla geológica que generó el deslizamiento de una masa de roca en el talud superior con dirección a la vía no fueron provocados por la ejecución del Proyecto de Terceros Carriles adelantado por el CONSORCIO DEVISAB, esta desplegó todas las actividades técnicas, sociales, ambientales de mitigación de los efectos de dicha falla, asumiendo los gastos de reubicación y traslado de las familias vecinas al talud superior mientras se ejecutaban actividades estabilización del desastre.

En efecto, bajo la dirección de la Alcaldía Municipal de Tena - Cundinamarca, con el fin de disminuir la vulnerabilidad de las personas afectadas por el anterior fenómeno, el Consorcio

demandado procedió a la reubicación y traslado de los habitantes de la zona de **manera preventiva** a pesar de que aquellos no se vieron directamente afectados por el deslizamiento de tierras del talud superior. En el caso de la señora MARIA TERESA PINZÓN se procedió a la reubicación y traslado, por lo cual el CONSORCIO DEVISAB asumió el pago de cánones de arrendamiento de vivienda por la suma aproximada \$49.350.000, y que de acuerdo con el testimonio del HEINZ ANTONIO GUTIÉRREZ TRUJILLO se pagaron hasta diciembre de 2020, y fue reconocido por la misma demandante en el interrogatorio de parte.

En consecuencia, es un hecho que los demandados obraron en todo momento en ejercicio legítimo y debido de sus derechos legales y contractuales, y dando cumplimiento a los deberes a su cargo, por lo que es clara la inexistencia de conducta dañosa por la cual pueda imputarse responsabilidad a la misma para el pago de los perjuicios reclamados a través de este proceso por el demandante.

Ahora bien, en el remoto evento en que se reconozcan las pretensiones de la demanda, debe considerarse que **no** será procedente imponer en las eventuales condenas en contra del extremo pasivo con base en una responsabilidad solidaria, ello de conformidad a lo preceptuado en el inciso final del artículo 140 del CPACA (Ley 1437 de 2011). Al respecto, la norma en comentario reza:

*“Artículo 140. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, la eventual obligación indemnizatoria sería conjunta, más no solidaria y la cuantía de la indemnización a cargo de las entidades demandadas se limitaría a la proporción correspondiente de conformidad con la *“influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”*.

Igualmente, se debe destacar que **LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE SON INEXISTENTES** por las siguientes razones:

1. Frente a lo solicitado por concepto de **daño moral**:

El reconocimiento de perjuicios morales se presume cuando se producen daños personales, esto es, se produce la afectación de la vida o la integridad personal de un sujeto, por la ocurrencia del hecho dañoso, pues estos son bienes que una vez afectados, no es posible recuperarlos a su estado anterior (antes de la ocurrencia del daño), razón por la cual, ante la imposibilidad material de restablecer las cosas al estado anterior, cuando se produce la afectación de la vida y/o integridad física de una persona, se entiende que el hecho dañoso produce unos efectos que tienen la aptitud de generar un dolor tal en la víctima, que es susceptible de reparación. No se pueden recuperar los bienes perdidos (la salud o la vida) con el pago de una suma de dinero, pero si se puede con esa suma de dinero, compensar en algo la tristeza y congoja que produce en la víctima el hecho de haber visto afectado tales bienes irrecuperables. Esa es la filosofía que subyace al reconocimiento de los perjuicios morales.

No sucede igual cuando a partir del hecho dañoso sólo se producen daños materiales, en tanto en tales casos, la reparación en dinero tiene la aptitud material de volver las cosas al estado anterior al momento de producirse el daño. Por ello, por regla general, no procede el reconocimiento de perjuicios morales cuando a partir del hecho dañoso sólo se producen daños materiales, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, es claro que los perjuicios morales cuya indemnización reclama la actora a través de este proceso, son inexistentes, por lo cual están llamados a ser rechazados por el Despacho, toda vez que los presupuestos del caso que nos ocupa distan mucho de los casos en los que resulta procedente el reconocimiento de estos perjuicios.

Así mismo es pertinente señalar que los perjuicios morales, como perjuicios extrapatrimoniales que son, no son susceptibles de tasación en dinero, en estricto sentido, por lo cual, el monto de su indemnización en cada caso concreto se deja al arbitrio judicial, bajo las pautas indemnizatorias que fijan las Altas Cortes para el efecto.

Por ello, no resulta dable que la actora, en el caso que nos ocupa, en el que sólo se produjo de afectación a lo sumo de la vivienda de la demandante, reclame perjuicios morales cuando ni siquiera en la demanda se hace referencia cual fue la afectación en la esfera íntima del demandante que produjeron los daños sobre unos bienes, por lo cual no habrá lugar al reconocimiento de estos perjuicios.

**2. Frente a lo solicitado por concepto de lucro cesante:**

En cuanto a los perjuicios reclamados por la actora por concepto de lucro cesante por las supuestas pérdidas del “negocio familiar” de entrada se advierte que el reconocimiento de lo solicitado es a todas luces improcedente.

En la demanda no se identifica el negocio familiar que supuestamente fue afectado por los hechos que motivaron el presente medio de control, ni se aportan pruebas de los libros de contabilidad o los soportes de la declaración de renta de la demandante, ni el registro mercantil ni los libros de contabilidad que debía llevar como comerciante, los cuales podrían haber acreditado la existencia del establecimiento comercial y los ingresos generados.

Así las cosas, el perjuicio alegado resulta inexistente, ya que no se presentó ninguna prueba que demuestre la existencia del negocio o los ingresos obtenidos por su operación antes del deslizamiento de tierras.

3. Frente a lo solicitado por concepto de **daño emergente**:

En la demanda se indica que el daño emergente reclamado corresponde al valor de reconstruir el inmueble presuntamente afectado o de comprar un nuevo inmueble.

Sin embargo, desde ya debe tenerse en cuenta que el mismo no está llamado a ser reconocido, no solo porque hasta el momento no existe prueba alguna acerca de que el inmueble de propiedad de la demandante deba ser reconstruido, y menos aun a costa total de la demandada, sino porque además el valor que para reparar el mentado daño solicita la parte actora, resulta abiertamente desproporcionado. Es más, una indemnización en el sentido solicitado claramente devendría en una situación de enriquecimiento sin causa en favor de aquella.

Sobre este punto vale la pena traer a colación la respuesta dada por el ingeniero HEINZ ANTONIO GUTIÉRREZ TRUJILLO en la audiencia celebrada el pasado 26 de septiembre de 2024 ante la pregunta formulada por el Despacho señaló lo siguiente:

***“PREGUNTADO:** Pero dado su trabajo y que usted tiene tantos años de experiencia que ha estado al frente de este proyecto, según entiendo desde el comienzo, recuerda cuál era el estado de esa vivienda, si esa vivienda ya presentaba problemas de agrietamiento.  
Cuando ustedes empezaron a ejecutar este proyecto.*

***CONTESTÓ:** Pues en ese digamos, como lo decía se un momento que se generó el movimiento, hicimos la inspección y pues las grietas que se identificaban y **los daños que se presentaban pues eran evidentes, que eran antiguos, (...)**”*

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento que se llegara a acreditar que los daños que presenta la demandante son consecuencia de la construcción de terceros carriles, es claro que fue la misma conducta de la actora que coadyuvó a que se agravara el estado de la casa, la cual en todo caso se reputa preexistente al inicio de la obra, en tanto la vivienda no fue construida conforme con las normas de sismo resistencia, tampoco se iniciaron la labores necesarias para

evitar la propagación del siniestro, al punto que es factible afirmar que propició la producción y/o extensión de sus perjuicios, lo que acarrea en la disminución de la indemnización solicitada por el extremo activo conforme con lo reglado por el artículo 2357 del Código Civil.

Al respecto, se trae nuevamente a colación lo dicho por el ingeniero HEINZ ANTONIO GUTIÉRREZ TRUJILLO:

***“PREGUNTADO:** Ingeniero acuerdo con esa respuesta que acaba de dar, eso significa que las cargas sobre la vivienda no se distribuyen adecuadamente en la medida en que las columnas no siguen métodos típicos de construcción.*

***CONTESTÓ:** Exactamente eso es la respuesta, o sea, no hay continuidad de las cargas, están discontinuas y pues esto genera que la vivienda, pues genere movimientos y por eso las grietas que se identificaron en su momento, que se evidenciaron claramente que es **por deficiencias de constructivas** y adicionalmente como lo decíamos, pues está construida sobre una zona que está inestable, que está moviendo y que claramente sí se puede soportar de acuerdo a los estudios que se han hecho, que el sector y se va a seguir moviendo porque está, como lo decíamos, un momento de rotación que viene de abajo hacia arriba y seguramente va a seguir subiendo el movimiento (...).”*  
(Se resalta)

Asimismo, lo manifestó el ingeniero CARLOS QUINTANA FONSECA lo siguiente:

***“PREGUNTADO:** Ingeniero de acuerdo, lo que explico se podría decir que la vivienda no cumple con la norma de decirnos sismorresistencia exigida para el momento.*

***CONTESTÓ:** No, claramente es una construcción artesanal que no cumple normativa de del código de sismo resistencia. Hay elementos que nos que nos están elementos estructurales que no están conectados con refuerzo entre sí. No hay continuidad en el sistema de Pórticos como les mostré las fotos y pues varias deficiencias constructivas, entonces no, no, técnicamente no es adecuada para el cumplimiento de Códigos sismorresistente.”* (Se resalta)

Frente al dictamen pericial rendido por el perito MANUEL IGNACIO NIETO UÑATE, se debe indicar que incurre en varios yerros que demuestran que el valor que arroja está alejando de la realidad.

En primer lugar, es incorrecto calcular el valor del predio por metro cuadrado, ya que se trata de un terreno rural. En segundo lugar, el perito clasifica la zona como comercial, aun cuando reconoce que no revisó el plan de ordenamiento territorial del municipio de Tenacundinamarca, para conocer las características del terreno. En tercer lugar, no se evidencia que el perito haya realizado un estudio de mercado para establecer el valor por metro cuadrado de los predios vecinos, no se ve que se haya hecho un análisis general de los inmuebles en la zona, y que se haya aplicado al lugar donde está ubicado el inmueble, lo cual es esencial para una valoración adecuada. Por último, no se entiende cómo el perito estimó el valor de los daños sin considerar el valor inicial de la vivienda afectada.

En conclusión, el dictamen carece de un sustento técnico adecuado, ya que no se presenta ninguna justificación clara o fundamentada que respalde el valor asignado al predio, lo que sugiere que dicha valoración no obedece a un estudio serio. Además, la Resolución 620 de 2008 del IGAC, establece que para la elaboración de avalúos es indispensable contar con la información necesaria para identificar adecuadamente el inmueble, lo cual incluye el estudio del uso del suelo y la licencia urbanística expedida por la autoridad territorial competente, aspectos que como quedaron evidenciados en la audiencia de contradicción del dictamen no fueron debidamente considerados por el perito.

Por lo tanto, al no encontrarse debidamente soportados ni justificados los rubros reclamados se deberá denegarse su reconocimiento.

Finalmente, y como quiera que es evidente que el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB- no le asiste ningún tipo de

responsabilidad por los hechos que dieron origen a la presente demanda, **no** se podrá afectar la cobertura de las Pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A. en las que se fundó los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA EFECTUADOS POR LAS NOMBRADAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.**

Las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. LB598546** y **No. LB661174** y el Seguro de Todo Riesgo Construcción para Contratistas **No. 13982** no están llamadas ser afectadas bajo la hipótesis en la que se enmarca la imputación hecha en la demanda en contra del CONSORCIO DEVISAB, esto es, que los alegados daños de la vivienda de la demandante fueron producto del deslizamiento de tierras ocurrido el 16 de septiembre de 2016 durante la ejecución del Proyecto de Construcción de Terceros Carriles a cargo del llamante en garantía, o que, de acuerdo lo alega el Consorcio demandado en su escrito de contestación de la demanda, las afectaciones de la vivienda de la demandante se tuvieron su causa en un hecho propio de la naturaleza, a saber, la inestabilidad activa del talud inferior que dicha circunstancias escapan del ámbito de cobertura de las pólizas, en tanto **se tratan de eventos excluidos de cobertura**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. LB598546** y **No. LB661174** “2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA POLIZA

*Queda expresamente convenido, salvo estipulación escrita en contrario, que la cobertura de la póliza no ampara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado proveniente directa o indirectamente de:*

(...)

E. *Perjuicios extrapatrimoniales (daños Morales – objetivados o subjetivados -, Daño a la vida relación u otras tipologías De daño de carácter extrapatrimonial).*

F. *Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales, así como las multas, penas, castigos, daños punitivos “punitive damages”.*

G. *Perjuicios causados por el incumplimiento de contratos y en fin de toda responsabilidad civil de naturaleza contractual.*

(...)

I. *Daños o perjuicios ocasionados por deslizamientos de tierras, fallas geológicas, terremotos, maremotos, huracanes, ciclones, erupciones volcánicas, lluvias, inundaciones, o cualesquiera otras perturbaciones atmosféricas de la naturaleza.”*

**Póliza de Seguro de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982:** “(...) *Excluye cualquier tipo de daños que en su origen sean causado por asentamientos, agrietamientos, afectaciones que tengan origen en fallas en suelos y terrenos, asentamientos de terreno, fallas geotécnicas o fallas de taludes o de muros de contención por debajo del nivel del andén o por fallas relacionadas con el estado de la cimentación o estructura aun cuando estas surjan de manera accidental, súbita o imprevista durante la ejecución de las obras de ampliación.*”

Al respecto, vale la pena precisar que, aun cuando ninguna de las pólizas referidas otorgó cobertura sobre los hechos que dieron al presente litigio, la Póliza No. **LB661174** inició su vigencia el 23 de diciembre de 2017 hasta el 23 de octubre de 2018, siendo claro que al operar la misma bajo la modalidad de ocurrencia, para la fecha en que supuestamente se presentaron los daños de la vivienda de la demandante, a saber, el 16 de septiembre de 2016, **no se encontraba vigente, razón por la cual cualquier pretensión encaminada a afectar su cobertura debe ser denegada.**

Al respecto, vale la pena señalar que de acuerdo con la Condición Primera de las Condiciones Generales se estipuló lo siguiente:

*“Cláusula Primera*

*Amparos y Exclusiones*

*1. AMPARO BÁSICO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES*

*LIBERTY SEGUROS S.A. en adelante la compañía indemnizará al tercero afectado los perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) que le cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, a consecuencia de un acontecimiento que produciéndose bajo la vigencia de la póliza, le cause daños materiales y lesiones personales (incluida la muerte) con motivo de: (...)”*

Así entonces, que al estarse frente una Póliza que opera bajo la modalidad de ocurrencia, esto es que se amparan los riesgos que se materialicen dentro de la vigencia de la póliza, y que por ende se excluyen de cobertura de los daños causados por siniestros acaecidos por fuera de la vigencia de la Póliza, que no se podrá condenar a LIBERTY SEGUROS S.A. al reconocimiento de las pretensiones del llamamiento en garantía.

---

*No obstante la afectación de propiedades adyacentes por elementos que caigan de la obra en ejecución o por operación de maquinaria utilizada en la construcción como torre, grúas, etc. si se encuentra cubierta.”*

Ahora bien, en el evento en el que se declare la responsabilidad del CONSORCIO DEVISAB, y se ordene al pago de la suma asegurada por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en virtud de la Póliza No. LB661174, esta solo deberá pagar, el porcentaje que le corresponde en el “Coaseguro” estipulado, es decir un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma a indemnizar, estando el TREINTA POR CIENTO (30%) restante a cargo de la coaseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el restante VEINTE POR CIENTO (20%) a cargo de la coaseguradora CHUBB SEGUROS S.A.

Por otra parte, se debe aclarar que la Póliza **No. 13982 opera en exceso de la cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil derivada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento**<sup>7</sup> que haya sido contratada por el Contratista, el CONSORCIO DEVISAB y que la misma tiene pactado un **coaseguro** en el cual la eventual indemnización que le correspondería a LIBERTY SEGUROS S.A. no puede exceder el 60%, estando a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 15% y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. el 25%, por cuanto es claro que la obligación entre coaseguradoras es conjunta de conformidad con el artículo 1095 del Código de Comercio.

De modo que, en el improbable evento en que se declare que mi poderdante, se encuentra obligada al pago de la indemnización pretendida en virtud de las Pólizas no puede exceder del porcentaje de coaseguro pactado en cada contrato.

Ahora bien, a pesar de que **ninguna de las anteriores Pólizas no está llamadas a cubrir los hechos que dieron origen al presente litigio**, debe resaltarse que la responsabilidad asumida

---

<sup>7</sup> En las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982 se pactó: “*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Opera en exceso de la RCE que tenga contratada el contratista bajo la póliza de RCE derivada de cumplimiento.*”

por mi representada está limitada al valor de la suma asegurada pactada en la caratula de cada una de ellas, y sobre el cual deberá tenerse en cuenta el deducible pactado:

- 1.1. Póliza RCE **No. LB-598546** (hoy RCE No. LB-661174)
  - a. Deducible: 10% mínimo COP \$15.000.000.
- 1.2. Póliza RCE **No. LB-661174**
  - a. Deducible: 10% mínimo COP \$15.000.000.
2. Póliza de Seguro de Todo Riesgo Construcción para Contratistas **No. 13982**
  - a. Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual: 20% del valor del siniestro, mínimo USD \$20.000.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta que la Póliza de Seguro de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982, sin que implique aceptación de algún tipo de responsabilidad, de llegar admitirse la prosperidad de las pretensiones por los alegados daños en la vivienda de la demandante, por virtud del principio de especialidad, dicho evento estaría cubierto únicamente por el Amparo Adicional de Responsabilidad Civil que fue contratado por el CONSORCIO DEVISAB, de acuerdo consta en la caratula de la Póliza, el cual por virtud de las Condiciones Particulares de la Póliza se estipuló en el Anexo No. 28 que obra en el expediente, la suma asegurada para este amparo esta sublimitada a \$400.000.000 por evento y \$800.000.000 por vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando no existe prueba que acredite la responsabilidad del Consorcio demandado, en el evento que el Despacho imponga condena al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, es claro que prescribió la acción para reclamar del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB- la indemnización derivada de las Pólizas No. **LB598546**, No. **LB661174** y No. **13982** de conformidad con lo estipulado por el artículo 1081 del C. de Co. En efecto, siendo que el hecho que dio origen a la presente demanda y al llamamiento en garantía acaeció el 16 de septiembre

de 2016, es claro que la llamante en garantía contaba hasta el 16 de septiembre de 2018, no obstante LIBERTY SEGUROS S.A. tan sólo tuvo conocimiento de la presente solicitud indemnizatoria hasta el 27 de enero de 2020, cuando ya había fenecido el término prescriptivo.

En consecuencia, se concluye de manera indefectible que la acción aquí impetrada por el CONSORCIO DEVISAB en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., para afectar la cobertura de las las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. LB598546 Y No. LB661174 y el Seguro de Todo Riesgo Construcción para Contratistas No. 13982 **se encuentran prescritas**, y por consiguiente, el Asegurado carece de vía judicial para exigir las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía que nos ocupa. De tal modo, que aun cuando no existe prueba que acredite la responsabilidad del CONSORCIO DEVISAB, en el evento que el Despacho imponga condena al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, esta no podrá ser trasladada a la Aseguradora.

#### **IV. SOLICITUD**

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, solicito al Despacho desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda y en este sentido exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. Adicionalmente, solicito condenar en costas al extremo demandante.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
**C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 67.706 del C. S. de la**